



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-003/2025

DENUNCIANTE: RODRIGO GARCÍA
PÉREZ

DENUNCIADOS: LAURA MARCELA
RAMOS VELA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
SALVADOR ÁNGEL

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 31 de mayo de 2025.

Sentencia que declara inexistente la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña atribuidos a **Laura Marcela Ramos Vela** al no haberse acreditado el elemento subjetivo.

RESULTANDO

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

I. Antecedentes

2. **1. Inicio del Proceso Electoral Extraordinario.** El diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, dio inicio el proceso electoral local extraordinario 2024-2025, para renovar diversos cargos del Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el estado de Tlaxcala.
3. **2. Campañas electorales.** En sesión pública extraordinaria de fecha 18 de febrero de 2025¹, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones,

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán al año 2025 salvo precisión en contrario.

emitió el acuerdo ITE-CG 08/2025, a través del cual se aprobó el calendario electoral legal para el proceso electoral local extraordinario 2024-2025.

4. Así, de acuerdo con el calendario antes mencionado, en el Estado, la etapa de campaña inició el 29 de abril y culminó el 28 de mayo siguiente.

II. Denuncia y trámite ante la autoridad instructora

5. **1. Presentación de la denuncia.** El 17 de abril, el ciudadano Rodrigo García Pérez, presentó escrito de denuncia ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra de Laura Marcela Ramos Vela, por la probable comisión de actos anticipados de campaña, emisión de propaganda electoral y promoción de nombre e imagen.

6. **2. Remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias.** En la misma fecha, la secretaria ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones remitió a las personas integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, el escrito de queja descrito en el punto anterior.

7. **3. Radicación y diligencias de investigación.** Mediante acuerdo de 19 de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias dictó el acuerdo mediante el cual tuvo por recibida la denuncia, misma que se registró y radicó con el número de expediente CQD/CA/CG/010/2025, reservándose la admisión y emplazamiento, hasta en tanto no se llevaran a cabo diversas diligencias que la autoridad instructora consideró necesarias para la debida integración del expediente.

8. Para lo cual, se ordenó la realización de diligencia de investigación preliminar correspondientes.

9. **4. Admisión, emplazamiento y citación a la audiencia de Ley.** El 16 de mayo, la autoridad instructora dictó acuerdo mediante el cual, admitió el procedimiento especial sancionador asignándole el número CQD/PE/RGP/CG/015/2025, asimismo se ordenó emplazar a Laura Marcela Ramos Vela y citar al denunciante a la audiencia de pruebas y alegatos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-003/2025

10. En dicho acuerdo se determinó que resultaba improcedente la emisión de medidas cautelares, al no existir los elementos que implicaran riesgo inminente que contraviniera los principios que rigen la materia electoral, en términos del artículo 37, numeral 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, sin que dicho acuerdo fuera impugnado.
11. **5. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente.** El 22 de mayo, se llevó a cabo la citada audiencia, la cual, se desarrolló sin la presencia de las partes a pesar de haber sido debidamente emplazados.
12. No obstante, de ello, la denunciada, previo inicio de la referida audiencia, presentó escrito a través del cual daba contestación a la denuncia, ofrecía pruebas y formulaba alegatos que considero pertinentes.
13. Por su parte, el denunciado de igual manera presentó un escrito previo al inicio de la audiencia por el que ratificaba el contenido de su escrito de queja, adicionaba pruebas y formulaba los alegatos que considero pertinentes.
14. Una vez concluida la audiencia de pruebas y alegatos, se declaró cerrada la etapa de instrucción, por lo que, la autoridad instructora, ordenó la elaboración del informe circunstanciado respectivo y la remisión a este Tribunal de las constancias que integraban el expediente CQD/PE/RGP/CG/015/2025.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala

15. **1. Recepción y turno del expediente.** El 23 de mayo, mediante oficio ITE-CQyD-027/2025 el presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias remitió el expediente relativo al procedimiento especial sancionador CQD/PE/RGP/CG/015/2025 a este Tribunal.

16. El 24 de mayo, con motivo de la recepción de dichas constancias, el magistrado presidente ordenó integrar el procedimiento especial sancionador con número de expediente TET-PES-003/2025 y turnarlo a la Tercera Ponencia para su respectivo trámite y sustanciación.

17. **2. Radicación.** Mediante acuerdo de 25 de mayo, la magistrada instructora tuvo por recibido y radicado el referido procedimiento especial sancionador en su ponencia, reservándose el pronunciamiento respecto a la debida integración del expediente.

18. **3. Debida integración del expediente.** El 31 de mayo, la magistrada instructora consideró que el presente procedimiento se encontraba debidamente integrado; pues del análisis a las constancias que integran el expediente, fue posible advertir que la Comisión de Quejas y Denuncias había cumplido con las etapas relativas a la instrucción del procedimiento, observando lo dispuesto en los artículos 387, 388, y 389, de la Ley Electoral Local, por lo cual se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

19. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador tramitado por la autoridad instructora, así como su consecuente resolución; esto, debido a que se denuncian conductas que pueden constituir actos anticipados de campaña que, de acreditarse, pudieron llegar a tener impacto en el curso del proceso electoral local extraordinario que se celebra en el estado de Tlaxcala, entidad en la que este Tribunal ejerce jurisdicción.

20. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 389, párrafo cuarto, 391 y 392 de la Ley Electoral, 13, apartado b), fracción III y 19, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-003/2025

21. **SEGUNDO. Procedencia.** Del análisis a las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador, se advierte que el escrito de denuncia fue presentado de forma física ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
22. En dicho escrito, consta el nombre del denunciante y su firma autógrafa; los documentos necesarios para acreditar la personalidad con que se ostenta; la narración expresa y clara de los hechos en que basa la denuncia, acompañándolo de las pruebas que estimó pertinentes para acreditar su dicho.
23. Asimismo, la denuncia que nos ocupa reúne los requisitos esenciales para la sustanciación y resolución y al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en la ley de la materia, por lo que, este Tribunal considera que resulta procedente entrar al estudio de la controversia planteada.

TERCERO. Consideraciones previas al estudio del caso concreto

1. Planteamiento de la denuncia y defensas de la parte denunciada.

24. El **quejoso** en su escrito de queja señala que, con fecha 16 de marzo la denunciada en su perfil de la red social *Facebook* publicó una captura de pantalla donde se hacía de conocimiento un listado de candidaturas referentes a la elección judicial local 2025 en donde aparecía subrayado el nombre de la denunciada.
25. Posteriormente, el 26 de marzo, la denunciada realizó una publicación a través de su perfil en la red social *Facebook* en la que se le podía observar dentro de las instalaciones públicas del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, es decir, en su lugar de trabajo, analizando lo que parece ser un expediente, esto, acompañado de una frase.

26. Publicación que cuenta con 330 reacciones, 27 comentarios y 38 compartidos.

27. Finalmente, señala el quejoso que el 5 de abril, la denunciada, publicó un video en el cual, presuntamente promocionaba su imagen, esto, ya que la denunciada tenía el carácter de servidora pública adscrita al Poder Judicial del Estado.

28. Actos que considera el quejoso constituyen actos anticipados de campaña, pues los mismos, fueron publicados previo al inicio de la etapa de campañas, la cual, daba inicio el 29 de abril, mientras que las publicaciones se realizaron el 26 de marzo y 5 de abril, respectivamente.

29. Conductas que considera el denunciante son contrarias a la normatividad electoral, pues las mismas encuadran en las infracciones previstas en los artículos 6, fracción III, y 8, fracciones II y IV de las Reglas Generales para el Trámite de los Procedimientos Sancionadores en el Proceso Electoral Local Extraordinario para Renovar los Cargos del Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje 2024-2025 emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones².

30. En su defensa, Laura Marcela Ramos Vela mediante escrito de 22 de mayo a través del cual, compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, realizó de manera sustancial, las siguientes manifestaciones.

31. En dicho escrito, en primer lugar, aceptó haber realizado las publicaciones de 16 y 26 de marzo, sin embargo, señaló que las mismas no constituían actos anticipados de campaña ni de forma directa ni de forma equivalente.

32. En segundo lugar, negó haber realizado la publicación de algún video en su perfil de la red social *Facebook* que estuviera relacionado con su trayectoria personal y laboral, por lo que considera que es falso este hecho denunciado.

² En lo subsecuente se le denominara Reglas Generales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-003/2025

33. Finalmente, la denunciada manifestó que actualmente es jueza en el Juzgado Civil del Distrito Judicial de Zaragoza, sin embargo, cuenta con licencia sin goce de sueldo, por lo que, contrario a lo afirmado por el quejoso, no hace uso de recursos públicos con la finalidad de promocionar y generar propaganda de su candidatura ni mucho menos realiza actos de proselitismo dentro de horarios laborales.
34. **2. Pruebas que obran en el expediente.** De la información recabada por la autoridad instructora, así como de las aportadas por la denunciante, se tiene que obran en autos los siguientes medios de prueba:
- I. Pruebas aportadas por el denunciante**
35. **a. Documental privada.** Consistente en cuatro impresiones fotográficas relacionadas con las publicaciones denunciadas.
36. **b. La técnica.** Consistente en el contenido de un video alojado en un disco compacto, el cual anexa a su escrito de queja.
37. Probanza que fue desahogada mediante actas circunstanciadas elaboradas el 17 de abril y 1 de mayo por el coordinador del Área de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
38. **c. Presuncional legal y humana.** En todo lo que beneficie a sus intereses y que se relaciona con todos los hechos expuestos en la denuncia.
39. **d. La instrumental de actuaciones.** En todo lo que favorezca a sus intereses y que se relaciona con todos los hechos expuestos en la denuncia.
40. Cabe precisar que solo las probanzas marcadas con los incisos a) y b) fueron admitidas por la autoridad instructora, sin que emitiera pronunciamiento

respecto del resto de los elementos de prueba, pues los dejó a la consideración de este Tribunal.

41. En ese sentido, se tienen por desechadas las probanzas marcadas con los incisos c) y d), que fueron desechadas por la autoridad instructora en términos del artículo 388 de la Ley Electoral Local y 22, numeral 1 y 58, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del ITE.

II. Pruebas aportadas por la denunciada

42. **a. Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada número ITE-COE-PELEPJ-31-2025 elaborada por el coordinador del Área de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

43. **b. Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada número ITE-CEO-UTCE-34/2025 elaborada por el coordinador del Área de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

44. **c. Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada número ITE-CEO-UTCE-38/2025 elaborada por el coordinador del Área de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

45. **d. La instrumental de actuaciones.**

46. **e. Presuncional y humana.**

47. Cabe precisar que las probanzas marcadas con los incisos b) y c) fueron desechadas por la autoridad instructora en términos del artículo 388 de la Ley Electoral Local y 22, numeral 1 y 58, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del ITE.

III. Probanzas recabadas por la autoridad instructora



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-003/2025

48. **a. Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada número ITE-COE-PELEPJ-31-2025 elaborada por el coordinador del Área de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
49. **b. Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada número ITE-CEO-UTCE-34/2025 elaborada por el coordinador del Área de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
50. **c. Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada número ITE-CEO-UTCE-38/2025 elaborada por el coordinador del Área de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
51. **d. Documental pública.** Consistente en oficio número ITE-SE-0313/2025 de fecha 1 de mayo, signado por la secretaria ejecutiva del Instituto a través del cual, informó que la ciudadana Laura Marcela Ramos Vela tenía el carácter de candidata a jueza en materia civil del Distrito Judicial de Zaragoza para el proceso electoral local extraordinario del Poder Judicial 2024-2025.
52. **e. Documental pública.** Consistente en oficio número SECJ/828/2025 signado por la secretaria ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala a través del cual informó que la ciudadana Laura Marcela Ramos Vela contaba con el carácter de a jueza en materia civil del Distrito Judicial de Zaragoza, sin embargo, contaba con licencia sin goce de sueldo del periodo comprendido del 14 de abril al 4 de junio.
53. **f. Documental pública.** Consistente en oficio número INE/JLTLX/VRFE/054/2025 a través del cual, la vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tlaxcala proporcionó el domicilio de Laura Marcela Ramos Vela.

54. **g. Documental privada.** Consistente en escrito signado por Laura Marcela Ramos Vela a través del cual, da respuesta a diversos requerimientos realizados por la autoridad instructora.

3. Valoración de los elementos probatorios

55. Las pruebas identificadas como documentales privadas y técnicas tendrán el carácter de indicios, por lo que deberán analizarse de manera adminiculada con el resto de los elementos probatorios que obren en el expediente.

56. Por su parte, las documentales públicas, al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones cuentan con pleno valor legal en términos de los artículos 29, fracción I y 36, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación.

57. **4. Acreditación de los hechos denunciados.** A continuación, se dará cuenta de los hechos que se tienen por acreditados, con base en el material probatorio que obra en el expediente en que se actúa.

4.1 Calidad de Laura Marcela Ramos Vela

58. De las pruebas recabadas por la autoridad instructora, se tiene acreditado que la denunciada **Laura Marcela Ramos Vela** al momento en que, la quejosa presentó su queja, tenía el carácter de a candidata al cargo de jueza en materia civil del Distrito Judicial de Zaragoza en el proceso electoral extraordinario 2024-2025.

59. Lo anterior de conformidad con el "LISTADO DE MAGISTRADOS Y JUECES QUE VAN DIRECTO A LA BOLETA Y LAS PERSONAS CANDIDATAS QUE PASARON LA INSACULACIÓN" entregado por el Congreso del Estado de Tlaxcala al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el día 13 de marzo³.

³³ Visible en la siguiente liga de internet
<https://itetlax.org.mx/assets/pdf/carousel/Listado.pdf>.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-003/2025

4.2 Existencia del perfil de la red social Facebook denunciado

60. El quejoso señaló como hechos denunciados diversas publicaciones realizadas en el perfil de la red social Facebook alojado en la siguiente liga de internet <https://www.facebook.com/lauramarcelaramosvela> el cual corresponde al nombre de usuario Laura Marcela Ramos Vela.
61. Al respecto, mediante escrito de fecha 6 de mayo la denunciada presentó escrito en respuesta a los requerimientos realizados por la titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral mediante el cual, mencionó que reconocía como propio el perfil de la red social Facebook alojado en la siguiente liga de internet <https://www.facebook.com/lauramarcelaramosvela>.
62. En consecuencia, no es un hecho controvertido la autoría y propiedad del perfil en el que se realizaron las publicaciones denunciadas, pues la denunciada de manera expresa lo reconoció como suyo.

4.3 Existencia de las publicaciones denunciadas

63. En el caso concreto, de las tres publicaciones denunciadas por el quejoso, se tiene acreditada la existencia de dos de ellas, pues por lo que respecta al video denunciado, no existe probanza alguna de la que pueda desprenderse en dónde se encuentra alojado o bien, dónde fue publicado, ni el denunciante aportó alguna liga de internet u otro medio probatorio por el cual, se pudiera acreditar su origen.
64. A continuación, se describen las publicaciones que sí fueron debidamente acreditadas su existencia por la autoridad instructora, así como, el contenido de estas.

Publicación uno

Laura Marcela Ramos Vela se siente vital.
16 de marzo

El ITE publicó el listado de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces que van directo a la boleta y las personas candidatas que pasaron la insaculación.....



| Jueces en Materia Civil Zaragoza | |
|----------------------------------|----------------------------|
| Mujeres | Hombres |
| Nombre | Nombre |
| Brian Hernández García | Angel Grande Padua |
| Martha Lucía González | Diego Eduardo Pérez Flores |
| Laura Marcela Ramos Vela | |

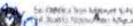
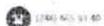
| Jueces en Materia Penal Civil y Abasco | |
|--|-------------------------------|
| Mujeres | Hombres |
| Nombre | Nombre |
| Miriam Mercedes Salinas Trujillo | Emmanuel Guzmán Grande |
| Zaira Brito Hernández | Nelson Eduardo Múdel Del Raso |
| Lilith Escobedo Xochitlán | Levi Méndez Rojas |
| Dante Patricia Amador López | Yusef Castillo Pérez |
| Karlina Pérez Vázquez | Guillermo Sebastián López |
| Geina Rodríguez Sierra | Antonio López Méndez |
| Rita Torres Pérez | Cristina Pineda Rodríguez |
| María Isabel Ramírez Flores | Roberto Flores Alvarado |
| Yancy Cuba Moreno | Juan Alberto León Hernández |
| Antonina Norberto Alvarado | Rosauro Robles Martínez |

| Jueces en Materia Penal Sánchez Piedad | |
|--|--------------------------|
| Mujeres | Hombres |
| Nombre | Nombre |
| María Guadalupe Saucedo Acosta | José María Zapata Campos |
| Diana Leticia Campuzano Méndez | Ricardo Jiménez Cárdenas |

| Jueces en Materia Penal Especializado en Justicia para Adolescentes Sánchez Piedad | |
|--|---------------------------------|
| Mujeres | Hombres |
| Nombre | Nombre |
| Tracy Mayra Hernández Méndez | José Plata Chavira |
| Nahomy Nohelmy Aguirre Campos | Jose Ruiz Ramírez |
| María Fernanda Descompuer Jiménez | Cristian Beltrán Sánchez |
| Daniela Hernández González | Yusef Yusef Sánchez Zaldívar |
| Hermana Elizabeth Rodríguez | César Alberto Sánchez Hernández |
| Viviana Tzuc Pérez Ríos | Alfonso González Martínez |
| Valeria Elizabeth Cárdenas | Juan Antonio León Torres |
| María Elvia Domínguez Zapata | N/A |

"Listado de Magistradas y Jueces que van directo a la boleta y las personas candidatas que pasaron la insaculación" entregado por el Congreso del Estado de Tlaxcala al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el día 13 de marzo.

¡Infórmate y vota!



308

58 comentarios 49 veces compartida

La imagen anterior corresponde a una publicación en el perfil de la denunciada Laura Marcela Ramos Vela dentro de la red social Facebook, en la que, coloca la siguiente frase "El ITE publicó el listado de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces que van directo a la boleta y las personas candidatas que pasaron la insaculación.....".

Dicha publicación se realizó el 16 de marzo y corresponde a un extracto de la publicación que realizó el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones mediante sus estrados electrónicos del "LISTADO DE MAGISTRADOS Y JUECES QUE VAN DIRECTO A LA BOLETA Y LAS PERSONAS CANDIDATAS QUE PASARON LA INSACULACIÓN" entregado por el Congreso del Estado de Tlaxcala al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el día 13 de marzo⁴.

Publicación dos

⁴ Publicación que puede ser consultada a través de la siguiente liga de internet <https://www.facebook.com/share/p/15BnSwaHe3/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

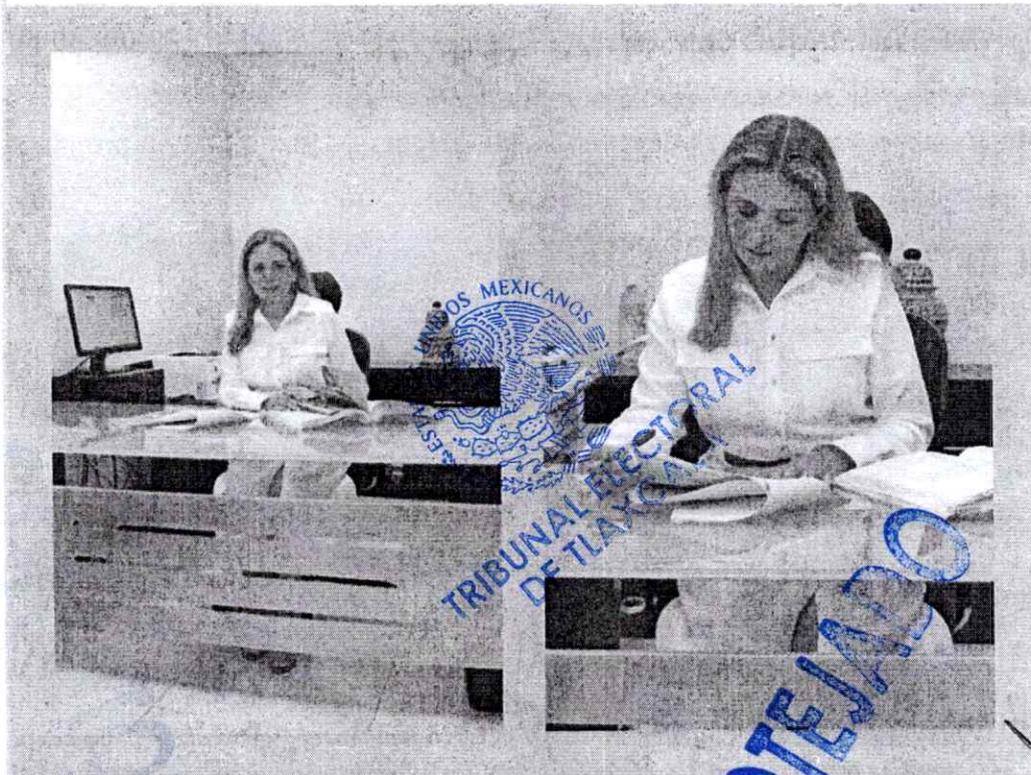
TET-PES-003/2025

Laura Marcela Ramos Vela

26 de marzo · 🌐

"Tu deber es luchar por el derecho, pero el día que encuentres en conflicto el derecho con la justicia, lucha por la justicia" Eduardo Couture.

👍 con todo en este ombliguito de semana 🙌



La referida publicación se encuentra alojada en el perfil de la denunciada Laura Marcela Ramos Vela, la cual, por lo manifestado por la propia denunciada la persona que aparece en la imagen corresponde a ella y fue realizada el 26 de marzo⁵.

En esta se le puede observar sosteniendo y leyendo diversa documentación, sentada frente a un escritorio de cristal y a su lado un equipo de cómputo y en la parte trasera diversos bienes muebles.

A la publicación se acompaña de la frase "Tu deber es luchar por el derecho, pero el día que encuentres en conflicto el derecho con la justicia,

⁵ Publicación que puede ser consultada a través de la siguiente liga de internet: https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=9430804700319189&id=100001692593576&mibextid=wwXlfr&rdid=WT2v9jR553jpoxt5#.

lucha por la justicia" Eduardo Couture. 😊 con todo en este ombligüito de semana 🙏".

65. Ahora bien, no pasa por alto para este Tribunal que el denunciante señaló como hecho denunciado la presunta publicación de un video en las redes sociales de la denunciada donde señala que promociona su imagen de manera anticipada.

66. Sin embargo, no aportó medio probatorio alguno para poder acreditar la existencia de dicha publicación, ofreciendo únicamente como medio probatorio un disco compacto que contenía un video, mismo que a continuación se describe para efectos del estudio de fondo de conformidad a la certificación realizada por la autoridad instructora.



Imagen siete.

El suscrito doy fe que, al abrir el archivo denominado "Video 5 de abril.mp4" (imagen siete), se observa un video en formato MP4 con 6,744KB, el cual tiene una duración de cincuenta y dos segundos, en el que se visualiza en la parte inferior, un círculo con la imagen de una persona del sexo femenino, complexión delgada, tez clara y cabello claro, y enseguida los textos: "Laura Marcela Ram.." y "He dedicado mi vida al #Derecho (emoji de balanza) co...más"; así mismo, al reproducir el video, se observa una persona del sexo femenino, complexión delgada, tez clara, cabello recogido, quien viste una camisa en color claro, misma que se encuentra en un lugar aparentemente abierto; la cual se dirige mediante el uso de la voz manifestando lo siguiente: "Soy Laura Marcela Ramos Vela, y así comenzó mi camino en el derecho. Estudie en la Universidad Autónoma de Tlaxcala, porque tenía claro, que quería ayudar a las personas, hace más de veintiún años comencé desde abajo en el Poder Judicial de Tlaxcala, fui Oficial de Partes, Diligenciaría, Secretaría de Acuerdos, hasta convertirme en Jueza por examen. Soy la primera Jueza Especializada en Materia de Oralidad Mercantil en Tlaxcala y di inicio al único Juzgado Especializado en Materia Mercantil en el Estado. He trabajado en Materia Civil, Familiar y Mercantil, porque la justicia impacta en la vida de todas y todos, además, doy clases en la Facultad de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-003/2025

Derecho, Ciencias Políticas y Criminología de la Universidad Autónoma de Tlaxcala. Soy Laura Marcela Ramos Vela y ahora ya sabes un poco más de mí.”; cabe mencionar que, mientras transcurre el video, se observa transcrito el texto en color claro, que detalla lo mencionado durante el video, en la parte inferior del mismo. Siendo todo lo que se tiene que certificar del archivo en referencia.

CUARTO. Estudio de fondo

67. Una vez que ha quedado acreditada la existencia de dos de las tres publicaciones denunciadas por el quejoso, lo procedente es analizar si el contenido de las publicaciones y del video denunciados son susceptibles de contravenir la normativa electoral, o bien, si se encuentran apegadas a derecho.
68. Para ello, en primer término, es necesario establecer las premisas normativas que resultan aplicables al caso y posteriormente, se estudiará si los hechos denunciados se ajustan o no a los parámetros legales, en atención a los medios probatorios que obran en el expediente.

1. Marco normativo aplicable

69. El artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su inciso a) que se entenderá por actos anticipados de campaña a los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.
70. Debiendo entenderse la expresión “bajo cualquier modalidad”, como cualquier medio de comunicación mediante el cual se pueda llevar a cabo la difusión de mensajes y/o expresiones que contengan llamamientos expresos al voto, incluso a través de redes sociales.

71. Ese mismo artículo, en su inciso b), refiere que los actos anticipados de precampaña serán, aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

72. Por su parte, el artículo 227, numeral 1 de la Ley General Electoral, define a la precampaña electoral como el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

73. Así mismo, en su numeral 2, menciona los actos que están comprendidos dentro de esa etapa, siendo estos, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

74. Ahora bien, conforme al numeral 3, el referido artículo define a la propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante el periodo establecido por la ley, así como el que señale la convocatoria respectiva difundan los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

75. Respecto a la campaña electoral, la Ley General Electoral en su artículo 242, numeral 1, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

76. Y por cuanto hace a los actos de campaña, el numeral 2 del referido artículo, establece que se consideraran actos de campaña a las reuniones públicas,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-003/2025

asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

77. En ese sentido, la propaganda electoral, de conformidad con el numeral 3 del artículo antes mencionado, será el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral produzcan y difundan los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
78. Ahora bien, por lo que respecta al actual proceso electoral local extraordinario que se está llevando a cabo en el estado de Tlaxcala, las Reglas Generales en su artículo 1 define a los actos anticipados de campaña como todo acto de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados al voto en contra o a favor de una candidatura.
79. Por otra parte, el artículo 6, fracción III de las Reglas Generales establece que constituyen infracciones de las personas aspirantes y candidatas a juzgadoras la realización de actos de campaña antes del periodo establecido por la LIPEET para tal efecto.
80. De los preceptos legales antes citados, se puede advertir que el legislador consideró necesario establecer ciertas normas, con la finalidad de garantizar que los procesos electorales se desarrollaran en un ambiente de equidad e igualdad para sus participantes, evitando que alguna o algún partido político se posicionara indebidamente en una situación de ventaja, en relación con el resto de sus adversarios o adversarias, esto, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña respectiva.

81. Lo que, de permitirse, se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado partido político o del candidato o candidata o bien, del precandidato o precandidata correspondiente.

82. Por ello, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, evitando que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, obligando que desplieguen sus conductas en los tiempos establecidos por la normatividad electoral, dependiendo si se trata de precampaña o campaña.

83. Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido que la actualización de los actos anticipados, se requiere la coexistencia de tres elementos, bastando con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización⁶.

84. De modo que la Sala Superior ha considerado que para tener por acreditada la existencia de los actos anticipados de precampaña o campaña, se deben demostrar invariablemente los siguientes tres elementos:

a) **Personal:** que los actos sean realizados por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano o ciudadana que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

b) **Temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral, y

c) **Subjetivo:** en este caso, para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, univocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de

⁶ Criterio sostenido en los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012 y SUP-RAP-15-2012 y el recurso de reconsideración SUP-JRC-194/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-003/2025

trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

85. Y respecto de este último elemento, al emitir la jurisprudencia número **4/2018**⁷, la Sala Superior estableció que para tenerlo por acreditado, la autoridad electoral debe verificar: 1) si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y, 2) Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.
86. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña.

⁷ ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

87. Finalmente, la línea jurisprudencial de la Sala Superior ha establecido que las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente:

1) El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente;

2) El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y

3) Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

88. Lo anterior al emitir la jurisprudencia número 2/2023⁸ de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”**.

3. Caso concreto

89. A continuación, se realizará el estudio de cada una de las publicaciones denunciadas, así como del video ofrecido por el quejoso a efecto de determinar si, conforme al cúmulo probatorio con el que se cuenta, constituyen actos anticipados de campaña como se denuncia.

⁸ Jurisprudencia que se encuentra pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no obstante, de ello, esta puede ser consultada a través del siguiente código:





TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

TET-PES-003/2025

90. Para llegar a ello, en primer lugar, se analizará el contenido de las publicaciones y del video, a efecto de determinar si en estos se actualizan los elementos personal, temporal y objetivo, de los cuales, como ya se dijo, es necesaria su coexistencia para tener por acreditada la infracción relativa a la realización de actos anticipados o fuera de los tiempos establecidos para la etapa de campaña.

91. Y, en segundo lugar, en el supuesto de haberse acreditado la coexistencia de los referidos elementos, se procederá a determinar la sanción correspondiente.

• **Publicación uno**

92. En primer lugar, el quejoso señala como hecho denunciado la siguiente publicación en el perfil de la denunciada dentro de la red social de Facebook:

Laura Marcela Ramos Vela se siente vital.
16 de marzo

El ITE publicó el listado de Magistradas, Magistrados, Jueces y Jueces que van directo a la boleta y las personas candidatas que pasaron la insaculación.....

| Jueces en Materia Civil Zaragoza | |
|----------------------------------|------------------------------|
| Mujeres | Hombres |
| Nombre | Nombre |
| Isabel Dorcas Cortés | Angel Grande Fierro |
| Laura Marcela Ramos Vela | Osvaldo Eduardo Fuentebarras |

| Jueces en Materia Penal Guadalupe y Ahuacatlan | |
|--|--------------------------------|
| Mujeres | Hombres |
| Nombre | Nombre |
| Miriam Mercedes Montero Hernández | Esteban Uribe Castro |
| Zaira Brillo Hernández | Nelson Edgardo Nieto Del Real |
| Laura Escobar Sánchez | Luis Alfredo Nieto |
| Diana Patricia Arce Lopez | Yuri Castillo Pineda |
| Katrina Pineda Vázquez | Luis Felipe Sebastian Lopez |
| Glenn Rodriguez Cortés | Arturo Carlos Munguez |
| Rita Torres Pérez | Carlos Pérez Romáez |
| Maria Inés Romero Flores | Gabriel Jaime Alvarado |
| Yadely Leticia Moreno | Luis Alfredo Leticia Hernández |
| Adriana Nayaret Morales | Rosalia Rector Martínez |

| Jueces en Materia Penal San Andrés Cholula | |
|--|----------------------------|
| Mujeres | Hombres |
| Nombre | Nombre |
| Maria Guadalupe Espinosa Acosta | Rosa María Zepeda Campesin |
| Diana Leticia Vargas Morales | Rosario Rosales Casas |

| Jueces en Materia Penal Especializado en Justicia para Adolescentes San Andrés Cholula | |
|--|----------------------------------|
| Mujeres | Hombres |
| Nombre | Nombre |
| Direy Mayan Hernández Moreno | Julio Pita Chavira |
| Natalia Ramírez Aguirre Santiago | Juan Ruiz Ramírez |
| Maria Fernanda Domínguez López | Christian Santos Sánchez |
| Diana Hernández Castañeda | Yuri Yared Sánchez Zaldívar |
| Helenora Hernández Acosta | Carlos Alberto Sánchez Hernández |
| Vanessa Paul Pérez Jara | Adrián Leonardo Martínez |
| Vilma Alejandra Guadalupe | Juan Antonio Leticia Nieto |
| Maria Elena Domínguez Zepeda | N.A. |

COTEJADO

308

58 comentarios 49 veces compartida

93. Como se puede desprender de dicha imagen, se trata de un extracto de la publicación que realizó el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones mediante sus estrados electrónicos del "LISTADO DE MAGISTRADOS Y JUECES QUE VAN DIRECTO A LA BOLETA Y LAS PERSONAS CANDIDATAS QUE PASARON LA INSACULACIÓN" entregado por el Congreso del Estado de Tlaxcala al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el día 13 de marzo.

94. Listado que como se mencionó se encuentra publicado en los estrados electrónicos del Instituto, siendo un hecho público y notorio, además de estar al acceso de quienes deseen consultarlo⁹.

95. Ahora bien, respecto a la publicación en análisis, la denunciada acompañó a la imagen la frase "El ITE publicó el listado de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces que van directo a la boleta y las personas candidatas que pasaron la insaculación...."; cabe precisar que en la imagen adjunta a la publicación la denunciada remarcó su nombre dentro del listado.

96. Dicho lo anterior, este Tribunal considera que dicha publicación no actualiza la infracción de actos anticipados de campaña ni ninguna otra infracción en materia electoral, esto a pesar de que la misma se realizó previo al inicio de la etapa de campañas.

97. Lo anterior, porque a juicio de este Tribunal no se acredita el elemento subjetivo, el cual, consiste en la existencia de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

98. Extremo que no se actualiza en el caso concreto, pues del análisis a la publicación denunciada no se pudo advertir un llamamiento al voto en favor de una candidatura u opción política, ni tampoco, en rechazo a alguna de

⁹ Listado que se encuentra visible a través de la siguiente liga de internet. <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/carousel/Listado.pdf>.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-003/2025

estas, de ahí que, el elemento subjetivo no se encuentre acreditado conforme al cúmulo probatorio que aporta la quejosa.

99. Y si bien, en la publicación en análisis la denunciada publicó un extracto del "LISTADO DE MAGISTRADOS Y JUECES QUE VAN DIRECTO A LA BOLETA Y LAS PERSONAS CANDIDATAS QUE PASARON LA INSACULACIÓN" en donde se aprecia su nombre que incluso fue marcado por ella, esto de ningún modo podría considerarse como un llamamiento expreso al voto o equivalente.
100. Ello, porque únicamente hizo de conocimiento a quienes tuvieron acceso a dicha publicación de que, había sido insaculada para adquirir el carácter de candidata a jueza dentro del proceso electoral local extraordinario 2025 a celebrarse en el estado de Tlaxcala.
101. Hecho que como se dijo, fue público, además de ser difundido tanto por el Instituto como a través de diversas notas periodísticas al tratarse de un acto de interés público y general para la ciudadanía tlaxcalteca.
102. Por lo tanto, la denunciada únicamente hizo de conocimiento que, al igual que un grupo de servidores públicos adscritos al Poder Judicial del Estado había sido insaculada para participar como candidata en el actual proceso electoral local extraordinaria sin que hiciera un llamamiento a que votara por ella ya sea de manera expresa de alguna forma equivalente.
103. En consecuencia, en la publicación denunciada en análisis no es posible advertir la existencia del elemento subjetivo, es decir, no fue posible advertir un llamamiento expreso al voto en favor de una candidatura u opción política, ni tampoco, en rechazo a alguna de estas.
104. Por lo tanto, para tener por acreditada la existencia de los actos anticipados de precampaña o campaña, la Sala Superior ha considerado se debe

demostrar invariablemente la coexistencia de tres elementos, el personal, el temporal y el subjetivo¹⁰.

105. En ese sentido, basta con que uno de los tres elementos se desvirtúe para que se tengan por no acreditados los actos anticipados de campaña o precampaña, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.

106. Así, en el caso, como se ha venido mencionado no se encuentra acreditado el elemento subjetivo.

107. En consecuencia, al ser necesaria la coexistencia de los tres elementos personal, temporal y subjetivo, basta con que uno de ellos no se actualice para que se tenga como inexistente la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

108. Y dado que, en el caso concreto no se encuentra acreditado el elemento **subjetivo** lo procedente es declarar **la inexistencia de la infracción denunciada** por lo que hace a la publicación en estudio.

- **Publicación dos**

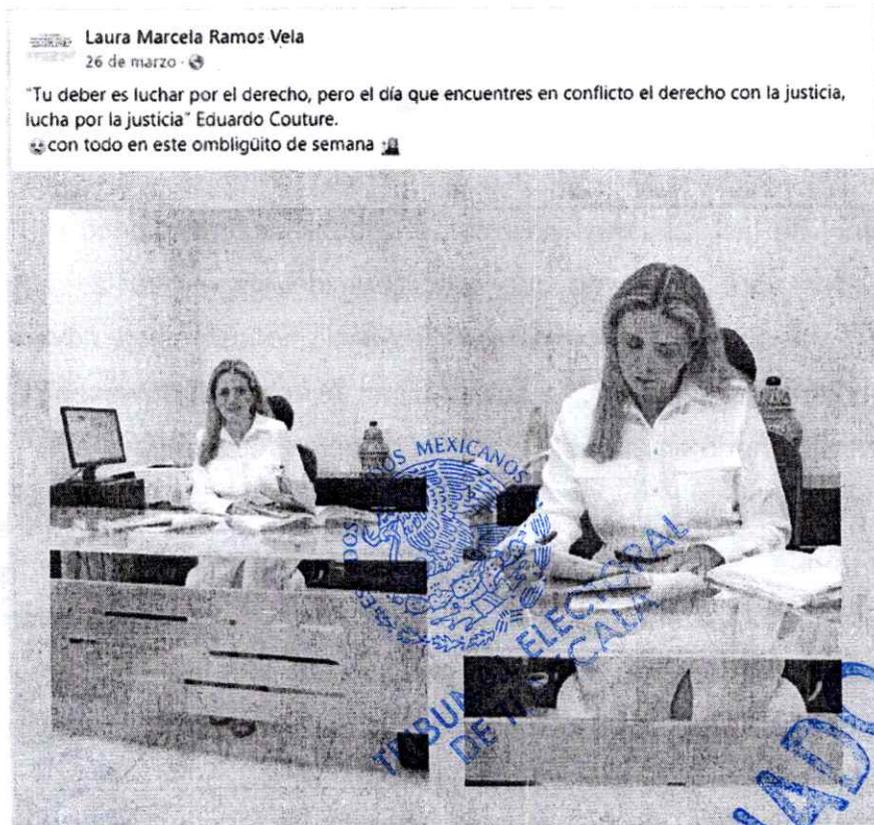
109. Como segundo acto denunciado el quejoso señala la siguiente publicación de la denunciada en su perfil de la red social Facebook:

¹⁰ Véase las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-003/2025



110. Al respecto, este Tribunal considera que al igual que la publicación anterior, la publicación antes señalada no constituye la infracción de actos anticipados de campaña al no actualizarse el elemento subjetivo, el cual, resulta necesario para tener por actualizada dicha infracción.
111. En efecto, en el caso concreto, la denunciada realizó una publicación donde se le aprecia sosteniendo una serie de documentos, leyendo los mismos, esto, frente a un escritorio de cristal.
112. A un costado de ella, se puede observar un equipo de cómputo y una impresora, en la parte trasera un bien mueble de lo que parece ser madera y arriba de este, diversos accesorios.
113. Sin que del contenido de las imágenes sea posible desprender elemento alguno que permita advertir cuando menos de manera indiciaria que la

denunciada se encontraba al interior de una oficina perteneciente a las instalaciones del Poder Judicial del Estado como lo refiere el quejoso.

114. Además, del contenido de la publicación únicamente fue posible advertir la frase "Tu deber es luchar por el derecho, pero el día que encuentres en conflicto el derecho con la justicia, lucha por la justicia" Eduardo Couture.  con todo en este ombligüito de semana , de la cual, no es posible advertir llamamiento alguno a votar en favor de la denunciada, de otra candidatura o bien, a no votar de alguna otra.

115. Asimismo, de las imágenes adjuntas a la publicación tampoco fue posible desprender algún elemento que permitiera identificar que la denunciada estaba promocionando su candidatura, es decir, no fue posible advertir algún elemento que hiciera relación a su participación en el actual proceso electoral local extraordinario en el que, ostenta el carácter de candidata.

116. De modo que, al no haberse acreditado el elemento subjetivo, es decir un llamamiento expreso o de manera equivalente a votar en favor de la denunciada o de alguna otra candidatura, es que la publicación denunciada no puede constituir la infracción consistente en actos anticipados de campaña ni ninguna otra en materia electoral.

117. Por lo tanto, como se mencionó, para tener por acreditada la existencia de los actos anticipados de precampaña o campaña, es necesario demostrar invariablemente la coexistencia de tres elementos, el personal, el temporal y el subjetivo.

118. En ese sentido, basta con que uno de los tres elementos se desvirtúe para que se tengan por no acreditados los actos anticipados de campaña o precampaña, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.

119. Así, en el caso, como se ha mencionado no se encuentra acreditado el elemento subjetivo y dado que, es necesaria la coexistencia de los tres elementos personal, temporal y subjetivo, basta con que uno de ellos no se



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-003/2025

actualice para que se tenga como inexistente la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

120. Y dado que, en el caso concreto no fue posible acreditar el elemento **subjetivo** lo procedente es declarar **la inexistencia de la infracción denunciada** por lo que hace a la publicación motivo de análisis.
121. Por consiguiente, al no acreditarse que la publicación denunciada constituye una vulneración a la normatividad electoral, la misma tampoco actualiza la infracción prevista en el artículo 8, fracción II de las Reglas Generales, consistente en uso de recursos públicos para fines de promoción y propaganda electoral.
122. Ni mucho menos, la prevista en la fracción IV del artículo antes mencionado, la cual señala que constituyen infracciones de las personas servidoras públicas participar en actos de proselitismo en días y horas laborales, puesto que no fue posible acreditar la existencia de algún acto de carácter propagandístico o electoral.
123. Lo anterior pues, para la actualización de las infracciones señaladas es necesaria la existencia de actos de promoción o propaganda electoral que en el caso analizado no se demostró.

- **Video denunciado**

124. Finalmente, el quejoso denuncia la presunta publicación de un video en las redes sociales de la denunciada en el que según su dicho promocionaba su imagen, esto con fines proselitistas y de manera anticipada a la etapa de campañas electorales.

125. El contenido del video, de conformidad con lo certificado por la autoridad instructora, el cual, además es coincidente con lo narrado por el quejoso, es el siguiente:

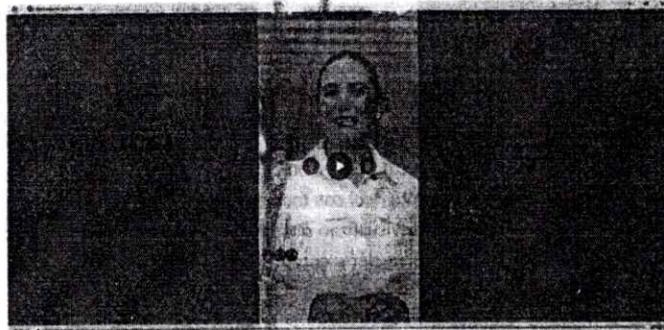


Imagen siete.

El suscrito doy fe que, al abrir el archivo denominado "Video 5 de abril.mp4", (**imagen siete**), se observa un video en formato MP4 con 6,744KB, el cual tiene una duración de cincuenta y dos segundos, en el que se visualiza en la parte inferior, un círculo con la imagen de una persona del sexo femenino, complexión delgada, tez clara y cabello claro, y enseguida los textos: "Laura Marcela Ram.." y "He dedicado mi vida al #Derecho (emoji de balanza) co...más"; así mismo, al reproducir el video, se observa una persona del sexo femenino, complexión delgada, tez clara, cabello recogido, quien viste una camisa en color claro, misma que se encuentra en un lugar aparentemente abierto; la cual se dirige mediante el uso de la voz manifestando lo siguiente: "Soy Laura Marcela Ramos Vela, y así comenzó mi camino en el derecho. Estudie en la Universidad Autónoma de Tlaxcala, porque tenía claro, que quería ayudar a las personas, hace más de veintiún años comencé desde abajo en el Poder Judicial de Tlaxcala, fui Oficial de Partes, Diligenciaría, Secretaria de Acuerdos, hasta convertirme en Jueza por examen. Soy la primera Jueza Especializada en Materia de Oralidad Mercantil en Tlaxcala y di inicio al único Juzgado Especializado en Materia Mercantil en el Estado. He trabajado en Materia Civil, Familiar y Mercantil, porque la justicia impacta en la vida de todas y todos, además, doy clases en la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Criminología de la Universidad Autónoma de Tlaxcala. Soy Laura Marcela Ramos Vela y ahora ya sabes un poco más de mí."; cabe mencionar que, mientras transcurre el video, se observa transcrito el texto en color claro, que detalla lo mencionado durante el video, en la parte inferior del mismo. Siendo todo lo que se tiene que certificar del archivo en referencia.

126. En primer lugar, es preciso mencionar que no fue posible acreditar que el video ofrecido como medio probatorio por parte del quejoso haya sido difundido o publicado en alguna red social de la denunciada o de otra persona.

127. Lo anterior, porque el denunciante no señaló ni en forma indiciaria la plataforma o red social donde se publicó, tampoco aportó algún enlace en el que pudiera ser consultada la publicación denunciada.

128. Esto, en el entendido de que, la carga de prueba corresponde a quien denuncia, debiendo aportar las pruebas que considere necesarias para



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-003/2025

acreditar su dicho o bien, señalar a la autoridad instructora aquellas que no pudo recabar a efecto de que lleve a cabo las diligencias necesarias para allegarse de los medios probatorios que estime pueden ayudar a esclarecer los hechos denunciados.

129. En ese sentido, la única probanza con la que se cuenta para que se pueda acreditar el hecho denunciado y que es contrario a derecho, es una prueba técnica aportada por la quejosa consistente en un video.
130. Al respecto, la Sala Superior al emitir la jurisprudencia **36/2014¹¹** de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"** determinó que, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.
131. En ese sentido, en el video denunciado aparece una persona del sexo femenino expresando un mensaje. La persona dice llamarse Laura Marcela Ramos Vela, quien menciona donde realizó sus estudios universitarios, una breve semblanza de su experiencia laboral y su participación como docente.
132. De modo que, en el caso, aún y cuando el contenido del video resulta coincidente con lo narrado por la quejosa en su escrito de denuncia, lo cierto es que, contrario a lo que refiere, no fue posible advertir la existencia de

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60, así como, a través del siguiente código:



manifestaciones explícitas o bien, univocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral.

133. Pues el hecho de que de la persona que aparece en el video denunciado se trate de la denunciada y haya mencionado sus estudios, trayectoria profesional y de su actual cargo no implica por sí sola una solicitud de llamamiento expreso o equivalente a votar por ella o por alguna otra candidatura.

134. Criterio similar adoptó la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número SUP-REP-63/2025, en el que, estimó que si bien, la parte denunciada revelara su trayectoria laboral, lo cierto es que el denunciado en aquel asunto, no se había pronunciado como candidato contendiente a participar en el proceso electoral.

135. Ya que, este tipo de manifestaciones, no configuraban de manera preliminar la infracción denunciada, debido a que la sola manifestación del sujeto denunciado de su actual desempeño en el cargo que ostentaba no era ilegal, sino que se requería que dicha manifestación estuviera acompañada de una solicitud al voto de forma explícita o inequívoca a favor de una candidatura.

136. Hipótesis que aplica al presente asunto, pues al igual que al asunto planteado en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número SUP-REP-63/2025, en el video denunciado quien aparece en el, únicamente menciona sus estudios, trayectoria profesional y como docente, sin que, en ningún momento se ostente con el carácter de candidata o bien, solicite el voto en favor suyo o de alguna candidatura.

137. Por lo tanto, para tener por acreditada la existencia de los actos anticipados de precampaña o campaña, se debe demostrar invariablemente la coexistencia de tres elementos, el personal, el temporal y el subjetivo.

138. En ese sentido, en el caso, como se ha mencionado no se encuentra acreditado el elemento subjetivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-003/2025

139. En consecuencia, al ser necesaria la coexistencia de los tres elementos personal, temporal y subjetivo, basta con que uno de ellos no se actualice para que se tenga como inexistente la infracción consistente en actos anticipados de campaña.
140. En el caso concreto lo procedente es declarar la inexistencia de la infracción denunciada porque no se encuentra acreditado el elemento **subjetivo** ni se encuentra probado que el video se publicara en la red social *Facebook* o se difundiera en alguna otra plataforma.
141. En consecuencia, se declara la **inexistencia de la infracción denunciada** respecto de las publicaciones y video denunciados en el presente procedimiento especial sancionador.
142. Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Es inexistente la infracción atribuida a **Laura Marcela Ramos Vela** consistente en actos anticipados de campaña.

En su momento archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese al denunciante **Rodrigo García Pérez** y la denunciada **Laura Marcela Ramos Vela** en el domicilio que señalaron para tal efecto y, a la **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por oficio** en su domicilio oficial; debiendo agregarse a los autos la constancia de notificaciones respectivas.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las magistraturas que lo integran, ante el secretario de acuerdos, quien autoriza y da fe.



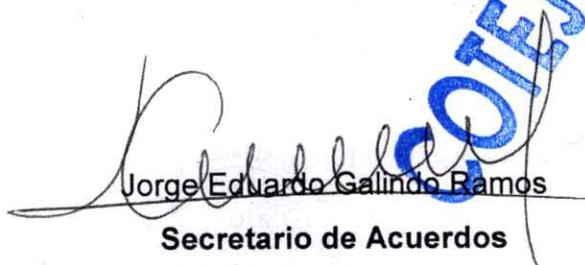
Miguel Nava Xochitiotzi
Magistrado Presidente



Claudia Salvador Angel
Magistrada Electoral



Esther Terova Cote
Magistrada Electoral



Jorge Eduardo Galindo Ramos
Secretario de Acuerdos

COTEJADO